

LOS PARAÍOS FISCALES



TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO

ALUMNO: LUIS GIMÉNEZ SANMARTÍN, 4ºB

TUTORA: MARINA AGUILAR RUBIO

CONVOCATORIA: SEPTIEMBRE 2014

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
1. INTRODUCCIÓN	5
2. LA COMPETENCIA FISCAL PERJUDICIAL	7
3. LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS PARAÍOS FISCALES	10
3.1. CONCEPTO	10
3.2. CARACTERÍSTICAS	11
3.3. LISTAS DE PARAÍOS FISCALES	12
3.3.1. Los paraísos fiscales en el ordenamiento jurídico español	13
3.3.2. Lista de paraísos fiscales según la OCDE	16
3.3.3. Los paraísos fiscales en Derecho comparado	17
4. LOS PARAÍOS FISCALES COMO INSTRUMENTO DE FRAUDE FISCAL	18
5. LA LUCHA CONTRA LOS PARAÍOS FISCALES	22
5.1. EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	22
5.1.1. En el Impuesto sobre Sociedades	22
5.1.2. En el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes	26
5.1.3. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	27
5.2. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	29
5.2.1. La Organización de las Naciones Unidas	29
5.2.2. El Grupo de Acción Financiera Internacional	31
5.2.3. El Foro de Estabilidad Financiera	31
5.2.4. El G-7	32
5.2.5. El Fondo Monetario Internacional	33
6. ALGUNOS SUPUESTOS DE ESPECIAL INTERÉS	34
6.1. EL CASO DE SUIZA, ¿PARAÍSO FISCAL?	34
6.2. LOS CASOS DE IRLANDA U HOLANDA COMO PUERTA DE SALIDA HACIA LOS PARAÍOS FISCALES	35
7. CONCLUSIONES	38
8. BIBLIOGRAFÍA	39

1. INTRODUCCIÓN

En un contexto de crisis económica y financiera como el actual se pone de manifiesto la sostenibilidad de algunos Estados debido a sus cifras de déficit y endeudamiento público, las principales soluciones propuestas por las diferentes instituciones comunitarias se circunscriben a ajustar las balanzas presupuestarias por la vía del gasto. Así, en los últimos años, Bruselas ha exigido infinidad de veces a España que lleve a cabo un ajuste fiscal a través de una subida de impuestos. No obstante, nosotros consideramos que si lo que se pretende con estas subidas de impuestos es aumentar la capacidad recaudatoria de los Estados e incrementar los ingresos que se obtienen a través de los mismos, es absolutamente imprescindible la adopción de medidas nacionales y comunitarias tendentes a evitar la evasión de impuestos, a fin de gravar efectivamente las diferentes manifestaciones de capacidad económica. Esto, a su vez, contribuiría a reforzar la conciencia fiscal de los que ya pagan sus impuestos, evitando generar defraudadores futuros puesto que la equidad en la contribución contribuye a generar confianza en los contribuyentes¹.

Una de las consecuencias de las libertades comunitarias, en especial la libertad de capitales o la libertad de establecimiento de empresas, es que se favorece el arbitraje fiscal y se debilita el poder tributario de los Estados miembros. En este contexto surge el fenómeno conocido como competencia fiscal perjudicial, que veremos en el epígrafe siguiente.

Este trabajo tiene como objeto analizar el funcionamiento y los efectos de los paraísos fiscales y las medidas nacionales y comunitarias adoptadas para luchar contra

¹ Siguiendo a ALARCÓN GARCÍA y DE PABLOS ESCOBAR, si la conciencia es el conocimiento que el ser humano posee sobre sí mismo, sobre su existencia y su relación con el mundo, un mundo socializado en el que todos tienen derechos y deberes, entendemos “la conciencia fiscal como la concreción de una de esas relaciones: la que tiene por objeto que los ciudadanos contribuyan a sufragar el gasto público, según su capacidad contributiva y en un sistema regido por los principios de igualdad, generalidad, progresividad y no confiscatoriedad” (“La conciencia fiscal y el fraude fiscal. Factores que influyen en la tolerancia ante el fraude”, Madrid, UCM, 2007, p. 4, disponible en eprints.ucm.es/6859/1/0702.pdf)

ellos. Las razones que nos han llevado a la elección del presente tema son principalmente dos: por un lado, la actualidad del tema y la importancia que éste adquiere en un contexto de crisis económica como el actual, pues los paraísos fiscales constituyen una de las principales instituciones elegidas por empresas y ciudadanos para tratar de eludir el pago de sus impuestos y por delincuentes organizados para llevar a cabo el blanqueo de capitales. Según el Fondo Monetario Internacional (FMI) las cifras de dinero blanqueado suponen el 5% del PIB mundial y la mitad de los flujos internacionales de dinero se mueve a través de paraísos fiscales. No es necesario mencionar el modo en que estos datos influyen en la actual crisis financiera.

La otra razón por la cual hemos escogido este estudio es el interés por conocer un tema altamente relacionado con el Derecho Financiero y Tributario que por motivos de tiempo no hemos tenido oportunidad de tratar en la carrera.

La metodología seguida para realizar este trabajo es la siguiente:

1) En primer lugar, analizamos el fenómeno de la competencia fiscal perjudicial que genera la mera existencia de los paraísos fiscales.

2) En el epígrafe tercero definimos el concepto de paraíso fiscal y comentamos los requisitos que debe tener un país para ser considerado como tal, estableciendo las diferentes jurisdicciones que ostentan la condición de paraíso fiscal, tanto a nivel nacional como a nivel comunitario e internacional.

3) Posteriormente procedemos al análisis de los paraísos fiscales como instrumento de fraude fiscal y el modo en que se utilizan por organizaciones criminales para llevar a cabo el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas.

4) A continuación exponemos las medidas que se han adoptado por España para tratar de combatir el uso de los paraísos fiscales, así como las utilizadas por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

5) Por último comentamos algunos supuestos prácticos que, si bien no son considerados técnicamente como paraísos fiscales, se utilizan en la práctica como tales

(Suiza) o sirven de vehículo para conectar con territorios que sí se consideran paraísos fiscales (Holanda).

2. LA COMPETENCIA FISCAL PERJUDICIAL

Con carácter previo al análisis de los paraísos fiscales, es necesario hacer mención a la competencia fiscal perjudicial que conlleva la existencia de los mismos, pues en los últimos años, la falta de armonización fiscal y los excesivos niveles de competencia han causado una pérdida progresiva de la soberanía de los Estados miembros en materia de política fiscal y, por lo tanto, sobre sus instrumentos fiscales, como consecuencia de una potencial erosión fiscal y de una pérdida de ingresos fiscales debida a una competencia fiscal relativamente ilimitada².

La competencia fiscal se define “como una competencia entre jurisdicciones que, dentro de las diferentes opciones institucionales, tratan de diseñar un escenario fiscal favorable para el desarrollo y atracción de actividad empresarial o inversiones³.”

No obstante lo anterior, no toda competencia fiscal puede calificarse de perjudicial: si bien parte de la doctrina considera que toda competencia fiscal es perniciosa porque conlleva en todo caso una serie de efectos negativos, la doctrina mayoritaria contrapone este concepto al de competencia fiscal lícita⁴. Aun así, tratar de llevar a cabo una distinción entre ambas es tarea complicada, pues no existe una definición unívoca de ambos fenómenos. Es necesario, por tanto, analizar cada medida fiscal concreta para determinar si constituye o no competencia fiscal perjudicial. Sí tendría este carácter, por ejemplo, una medida destinada únicamente a atraer inversores extranjeros y excluyera a los residentes de su aplicación.

El Código de Conducta sobre Fiscalidad de las Empresas de la Unión Europea establece que para considerar una medida fiscal como perniciosa ha de darse en todo

² Véase “Resolución del Consejo de 18 de junio 1998. LCEur 1998\4333”

³ MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M: *Concorrenza Fiscale Nell’Unione Europea: Profili Nazionali e Ordinamentali*, 2013, p.47

⁴“Ib.dem”

caso un criterio necesario, que consiste en la aplicación de un tipo impositivo inferior al habitual en el Estado Miembro en cuestión, pero se considerarán además los requisitos siguientes⁵:

- 1) Si las ventajas se otorgan sólo a residentes, o sólo a las operaciones realizadas con no residentes;
- 2) Que las medidas no afecten a la base fiscal nacional;
- 3) Si las ventajas se conceden aunque no exista actividad económica real;
- 4) Si las normas que establecen los beneficios no se ajustan a los principios establecidos por la OCDE;
- 5) Si las medidas fiscales carecen de transparencia.

La competencia fiscal perniciosa o perjudicial genera diversos efectos negativos, que podemos agrupar en los siguientes⁶:

1) *Fiscal degradation*; concepto que hace referencia al proceso de erosión de las bases imponibles y a la pérdida de ingresos tributarios como consecuencia del fenómeno de la competencia fiscal perjudicial. Las políticas tributarias orientadas a la captación de capitales y actividades empresariales extranjeras a través de la disminución de la carga tributaria soportada por dichas inversiones conllevan un resultado lesivo para los estados con una política fiscal “normal”.

2) Alteración de las estructuras de los sistemas impositivos y detrimento de los principios tributarios. La pérdida de ingresos fiscales que supone la competencia fiscal perjudicial tiene como efecto la reorganización de la carga impositiva, pues se modifican los porcentajes que los distintos tributos representan en la totalidad de los ingresos fiscales. De este modo se incrementa la carga tributaria para las rentas inmobiliarias y las derivadas del trabajo, mientras se reduce la derivada de las actividades empresariales.

⁵ FLORIDO GIJÓN, F.: “El Código de Conducta sobre Fiscalidad de las Empresas y su relación con el régimen comunitario de control de ayudas estatales”, *Crónica Tributaria*, 109/2003, IEF, p.106.

⁶ Respecto a esta clasificación, véase SERRANO PALACIO, C. y GARCÍA-VILLANOVA RUIZ, I: “Competencia fiscal perniciosa. Estado actual de la normativa española y el caso holandés”, *Cuadernos de Formación*, 34/2008, IEF, pp. 328-329.

3) Menoscabo de la neutralidad fiscal e ineficiente localización de los recursos económicos. A priori, las inversiones deben realizarse donde económicamente resulten más eficientes, sin considerar el factor fiscal. Pero es claro que esto no sucede en la práctica debido a las medidas adoptadas por multitud de territorios con la finalidad única de captar inversiones, lo cual conlleva una pérdida global de ingresos fiscales.

4) Limitación del poder tributario de los Estados implicados, dado que en última instancia éstos no pueden establecer sus tipos impositivos de acuerdo con sus principios tributarios, de modo que el proceso competitivo se convierte en un parámetro determinante de la configuración de los distintos ordenamientos tributarios estatales.

Con la entrada en vigor del Acta Única Europea el principio de libertad de capitales se erige como principio de la organización económica de la Unión. Posteriormente, el Tratado de Maastrich prohibió toda restricción a los movimientos de capital, ya fuera entre Estados miembros o entre Estados miembros y terceros países, estableciéndose la libertad de capitales frente al mercado exterior y permitiéndose la entrada y salida de inversiones extracomunitarias.

La consolidación de este principio llegó con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el cual dispone que la Comisión o el Consejo podrán “adoptar una decisión que declare que las medidas fiscales restrictivas adoptadas por un Estado miembro con respecto a uno o varios terceros países deben considerarse compatibles con los Tratados en la medida en que las justifique uno de los objetivos de la Unión y sean compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior”⁷.

Con base en lo anterior, podemos concluir que las operaciones con paraísos fiscales se pueden llevar a cabo al amparo del principio comunitario de libertad de capitales, dado que ningún Estado miembro puede restringir los flujos financieros con países como Andorra, Suiza o las Islas Caimán, pese a los perjuicios financieros que ello conlleva⁸.

⁷ Véase artículo 64.5 TFUE.

⁸ ARRIBAS HARO, C.: “Los mercados financieros internacionales y su desregulación: competencia fiscal”, *Cuadernos de Formación*, Volumen 12/2011, IEF, pp.11-12.

3. LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS PARAÍOS FISCALES

3.1. CONCEPTO

Ofrecer un concepto de "paraíso fiscal" no resulta fácil, pues el término varía en función de quién lo emplee. Como veremos más adelante, ni siquiera entre las organizaciones internacionales existe consenso en la definición de paraíso fiscal: así, la OCDE y el FMI utilizan definiciones distintas del concepto, con consecuencias jurídicas igualmente diferentes. Señala ROSEMBUJ que este es "uno de aquellos conceptos de los que todos saben su significado, pero que ninguno atina a su definición".⁹

Puesto que nuestra legislación no contiene un concepto de paraíso fiscal, hemos de buscar una definición en la doctrina. Parece existir consenso en definirlo como aquel territorio o Estado caracterizado por una escasa o nula tributación para los inversores extranjeros. Por lo general, en estos territorios coexisten dos sistemas impositivos diferentes: uno para los foráneos y otro para los nacionales del país.

En la UE, el Informe del Comité de expertos independientes sobre la fiscalidad de las empresas (Informe Ruding), de marzo 1992, estableció tres zonas consideradas de baja tributación: los paraísos fiscales, los territorios de fiscalidad elevada pero que ofrecen ventajas a negocios extranjeros y territorios con servicios desarrollados. Todas ellas son zonas en donde se obtienen diversas ventajas fiscales principalmente relacionadas con los niveles de imposición. Aunque consideramos acertada dicha clasificación, vamos a centrar nuestro estudio en los comúnmente denominados paraísos fiscales por ser los que presentan mayores peculiaridades como escenarios de elusión fiscal internacional.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) definió los paraísos fiscales en un Informe sobre Competencia Fiscal Perjudicial de abril de 1998 como aquellas jurisdicciones que se configuran a sí mismas como tales con el fin principal de evadir impuestos realizando prácticas fiscales perjudiciales para otros sistemas tributarios estatales, pues suponen competencia para los mismos en materia tributaria.

⁹ROSEMBUJ,T.: "La competencia fiscal lesiva", *Impuestos*, nº.3, 1999, p. 30.

Los paraísos fiscales se encuentran conectados con los territorios o jurisdicciones *offshore*. Aunque estos conceptos suelen confundirse, tienen significados diferentes: el término *offshore* se utiliza para indicar la deslocalización de un proceso o recurso productivo. Las sociedades *offshore* se caracterizan por ser empresas ubicadas en un país, normalmente un paraíso fiscal (no necesariamente) en el que no realizan ninguna actividad económica o comercial (por ello se conocen también como sociedades no residentes).¹⁰

3.2. CARACTERÍSTICAS

A pesar de haber ofrecido una definición, la concepción de los paraísos fiscales no estaría completa sin una mención especial a sus principales características. Y es imprescindible precisar que las características de los paraísos fiscales han evolucionado con respecto a las que tenían en sus inicios. Si a esta idea le añadimos que los paraísos fiscales no son figuras estáticas o inamovibles, deducimos que ninguna enumeración de características deberá ser considerada como una lista cerrada. De esta forma, las características que mencionaremos a continuación no se encuentran ni en todos los territorios considerados como paraísos fiscales ni se manifiestan de la misma manera en todos ellos.

El ya citado Informe de la OCDE de 1998 tenía como finalidad principal determinar los criterios necesarios para que determinado país o territorio pudiera ser considerado como paraíso fiscal. Según dicho Informe, se requiere en primer lugar que el país en cuestión tenga una baja o nula tributación, es decir, pocos o ningún impuesto. No obstante, junto al reducido nivel de imposición debe concurrir, además, alguno de los tres requisitos siguientes para poder considerar una jurisdicción como paraíso fiscal:

- Establecimiento de restricciones al intercambio de información. La mayoría de los paraísos fiscales carecen de convenios de intercambio de información con otros países.

¹⁰ GUTIÉRREZ DE PABLO, G.: “Bancos offshore: diversos aspectos sobre su utilización a través de instrumentos financieros”, *Cuadernos de Formación*, Volumen 16/2013.

- Falta de transparencia en lo que se refiere a la información relativa a la aplicación de las normas legislativas y administrativas.
- Ausencia de requisitos de índole económica o de cierta actividad sustancial para el desarrollo de actividades en el territorio en cuestión. Los paraísos fiscales no suelen exigir actividad real a personas o entidades domiciliadas en su territorio.

Estos son los requerimientos exigidos por la OCDE para considerar que un territorio ostenta la condición de paraíso fiscal, pero cabe añadir otras características que suelen ser comunes a todos los paraísos fiscales:

- Son territorios con autogobierno, aunque no constituyan en sí mismos un país, con competencias propias en materia fiscal. Además, los paraísos fiscales suelen tener una larga tradición en materia de estabilidad política.
- Promulgan leyes para garantizar a los inversores extranjeros un estricto secreto bancario, de modo que sus bancos sólo facilitan datos de clientes a inversores extranjeros únicamente en caso de delito grave.
- No suelen aplicar los criterios sobre precios de transparencia elaborados por la OCDE.
- No imponen límites a los movimientos de capital.
- No suelen ratificar convenios de doble imposición, lo cual favorece la ausencia de acuerdos de intercambio de información con otros países.
- Coexisten en ellos dos sistemas impositivos diferentes, uno para los nacionales y otro para los inversores extranjeros.

3.3. LISTAS DE PARAÍOS FISCALES

No existe una lista unitaria de las jurisdicciones consideradas como paraíso fiscal, pues cada país y organismo internacional puede elaborar su lista propia¹¹. Además, cualquier país es susceptible de ser considerado paraíso fiscal en relación con otro cuando los tipos impositivos de aquél son más reducidos que los de éste, o cuando el contribuyente del otro país, simplemente, disfruta de un régimen fiscal privilegiado.

¹¹ Así, mientras en la lista de la OCDE ya no aparece ninguna jurisdicción considerada paraíso fiscal, en la lista española oficial se mantienen aún cuarenta y ocho.

No obstante, vamos a analizar las listas de paraísos fiscales elaboradas por el ordenamiento español y por la OCDE.

3.3.1. La lista de paraísos fiscales según el ordenamiento jurídico español

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, declara en su Exposición de Motivos que uno de sus objetivos “se refiere a la prevención del fraude que se ampara en la falta de información y opacidad propia de los paraísos fiscales y otros territorios de nula tributación”.

Por tanto, las dos características fundamentales a tener en cuenta para la consideración de una jurisdicción como paraíso fiscal son: la nula tributación y la ausencia de intercambio de información.

La nula tributación la define el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 26/2006, disponiendo que “existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda.” El párrafo 2º presume que se aplica un impuesto idéntico o análogo si el país o territorio en cuestión ha firmado un convenio con España para evitar la doble imposición internacional.

Los mecanismos de intercambio de información también se regulan en la anterior Disposición Adicional, concretamente en su apartado 3, el cual establece que existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que se pueda aplicar un convenio para evitar la doble imposición que incluya una cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.

Volviendo a las jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales por el ordenamiento español, el apartado 1 de la ya mencionada Disposición adicional primera de esta ley establece que “tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente”, pero añade en su párrafo 2º que dejarán de tener tal consideración aquellos que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio que incluya una

cláusula de intercambio de información, desde el momento en que los mismos entren en vigor¹².

Por último, la disposición transitoria 2ª se refiere a la aplicación transitoria de la consideración de paraíso fiscal, y remite al Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, para conocer los países o territorios que ostentan la condición de paraíso fiscal, mientras no se determinen reglamentariamente.

En virtud del citado Real Decreto, en España existen en la actualidad 48 jurisdicciones consideradas paraísos fiscales, y son las siguientes:

Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas, Aruba, Emirato del Estado de Bahrein, Sultanato de Brunei, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Hong-Kong, Anguilla, Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados, Bermuda, Islas Caimanes, Islas Cook, República de Dominica, Granada, Fiji, Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal), Jamaica, República de Malta, Islas Malvinas, Isla de Man, Islas Marianas, Mauricio, Montserrat, República de Naurú, Islas Salomón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República de Trinidad y Tobago, Islas Turks y Caicos, República de Vanuatu, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Reino Hachemita de Jordania, República Libanesa, República de Liberia, Principado de Liechtenstein, Gran Ducado de Luxemburgo (por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986), Macao, Principado de Mónaco, Sultanato de Omán, República de Panamá, República de San Marino, República de Seychelles y República de Singapur.

¹² La primera norma en incluir una disposición de este tenor (antes que la propia Ley) fue el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, y el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 que, como su propio nombre indica, vino a actualizar el Real Decreto 1080/1991, que comentamos seguidamente.

No obstante, a la anterior lista es necesario hacer ciertas matizaciones. España ha suscrito acuerdos de intercambio de información con muchos de esos países y territorios, por lo que dejarían de tener la condición de paraísos fiscales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 1ª de la ley 36/2006, ya comentada en la página anterior. Por ejemplo, Andorra, el primero de los países de la lista, firmó el 14 de enero de 2010 el “Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal”¹³, el cual entró en vigor el 10 de febrero de 2011.

Los siguientes países incluidos en la lista también han firmado acuerdos de intercambio de información con España: Antillas Neerlandesas, Aruba, las Bahamas, Barbados, Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong, Jamaica, Luxemburgo, Malta, Panamá, la República de Trinidad y Tobago, San Marino y Singapur. En consecuencia, estos territorios también han dejado de considerarse paraísos fiscales en la actualidad, al igual que Andorra.

Otros territorios como Mónaco, Macao, Jersey, Guernesey, Islas Caimán, Isla de Man, Islas Cook, Bermudas y Santa Lucía tienen en proceso acuerdos de intercambio de información con España, o acuerdos ya rubricados que aún no han entrado en vigor.¹⁴

Ahora bien, los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse (Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, *in fine*).

Para combatir la competencia fiscal perjudicial que generan los paraísos fiscales, España ha firmado más de 80 acuerdos de intercambio de información siguiendo el modelo de la OCDE.

¹³ Véase la dirección: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/11/23/pdfs/BOE-A-2010-17975.pdf>

¹⁴ Fuente: página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas http://www.minhap.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/AcuerdosII/Paginas/AII_Alfa.aspx(consultada el 2 de junio de 2014)

3.3.2. *La lista de paraísos fiscales según la OCDE*

La lista de paraísos fiscales de la OCDE, también conocida como “lista negra”, se elaboró por primera vez en el año 2000 e incluía 31 jurisdicciones. Desde entonces, ha sufrido diversas modificaciones. Vamos a mencionar algunas de las fechas clave de su evolución en el tiempo:

- En abril de 2002, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE redujo la lista de paraísos fiscales a siete, a saber: Andorra, Liechtenstein, Mónaco, Liberia, Islas Marshal, Nauru y Vanuatu, eliminando a países como Chipre, Malta y las islas Seychelles.
- A 1 de marzo de 2011 la lista constaba de cinco paraísos fiscales: Montserrat, Niué, Naurú, Vanuatu y Panamá.
- El 15 de diciembre de 2011 sólo Niué y Naurú figuraban en la lista de la OCDE.

En la actualidad, no queda ningún territorio que sea considerado por la OCDE como paraíso fiscal. Esto se debe a que la OCDE exigió en 2009 la firma de una docena de acuerdos de intercambios de información como único requisito para salir de su lista negra, con lo que los países que aún figuraban en ella procedieron a la firma de dichos convenios para abandonarla.

No obstante, aunque todas las jurisdicciones aún consideradas como paraíso fiscal cumplieron el requisito y fueron eliminadas de la lista negra de la OCDE, la mayoría de ellas procedieron a la firma de acuerdos de intercambio de información con otros territorios de baja tributación, y nunca autorizando los intercambios masivos de información.¹⁵ Éste es, por ejemplo, el caso de Mónaco, el cual firmó un acuerdo de intercambio de información con Francia, Estados Unidos y otros territorios, la mayoría de los cuales de baja tributación.¹⁶

¹⁵ Estos territorios son Andorra, Austria, Bahamas, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Liechtenstein, Luxemburgo, Qatar, Samoa, San Marino, Groenlandia, las Islas Feroe, Islandia y Noruega.

¹⁶ Véase : http://noticias.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/politica-economica/que-son-donde-estan-y-como-funcionan-los-paraisos-fiscales_THSX4J7dzW8oO51hivsIM7 (consultado el 10 de junio de 2014)

3.3.3. Los paraísos fiscales en el Derecho comparado

Como España, diversos países de nuestro entorno han elaborado una lista de los territorios que consideran paraísos fiscales. Entre estos países cabe mencionar Italia, Francia, Portugal, Argentina, Venezuela, Perú, México, Chile, etc. La mayoría de ellos, al igual que España, toman como referencia los criterios elaborados por la OCDE (ya comentados en el epígrafe 3.2 de este trabajo) para incluir o no en su lista a una jurisdicción determinada. Algunos elaboran sus listas con base en los territorios considerados como paraísos fiscales en el Informe de la OCDE del año 2000 (caso de Ucrania)¹⁷.

La lista italiana, por ejemplo, considera a un territorio como paraíso fiscal en base a dos criterios: el bajo nivel de tributación del territorio en cuestión y la ausencia de intercambio de información.¹⁸ También divide su lista en tres partes diferenciadas:¹⁹

- Territorios que se consideran, en todo caso, paraísos fiscales;
- Territorios considerados como paraísos fiscales a efectos de determinadas actividades;
- Territorios con un régimen fiscal privilegiado a los que se aplican normas antiabuso, pero que no tienen la condición de paraíso fiscal.

Por su parte, Bélgica, ha elaborado una lista de países que poseen un régimen fiscal más ventajoso con el objetivo de “delimitar la aplicación del régimen de participación *exemption belga*, toda vez que se exige un «nivel mínimo de tributación» sobre los beneficios obtenidos por la sociedad extranjera que distribuye los dividendos. Se considera que tal requisito no concurre cuando la entidad extranjera reside en un país que posea un «régimen fiscal más ventajoso» que el régimen fiscal belga”²⁰.

¹⁷ Otros países como Letonia basan su lista en la inicial de la OCDE, pero incorporan otros territorios en base a sus propios criterios.

¹⁸Elaborada por Ley nº342 de 21 de noviembre de 2000.

¹⁹SAMPLON SALVADOR, R: “Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal”, *Cuadernos de Formación*, IEF, Colaboración 14/07, Volumen 3/2007, p. 211.

²⁰ Véase de CALDERÓN CARRERO, J.M. Y MARTÍN JIMÉNEZ, A.: “Las normas antiparaíso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea”, *Crónica Tributaria*, nº 111, 2004, p.87.

Esta lista tiene la particularidad de que la inclusión de un determinado territorio en la misma es una presunción que admite prueba en contrario. Se incluyeron originalmente 53 países, la mayoría de ellos conforme al Informe de la OCDE.

Otros países como Alemania y Reino Unido utilizan, en lugar de listas cerradas, un sistema de listas abiertas que consiste en publicar las características que deben darse para considerar a un país o territorio como paraíso fiscal.

4. LOS PARAÍDOS FISCALES COMO INSTRUMENTO DE FRAUDE FISCAL

En términos generales constituyen fraude fiscal aquellas acciones u omisiones tendentes a evitar o reducir el pago de los impuestos. Podemos observar cómo estas actuaciones se dan a diario, por ejemplo, en entregas de bienes y prestaciones de servicios sin factura, operaciones con una parte en negro, etc. Estas situaciones suponen la vulneración del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos consagrado en el artículo 31 de la Constitución española, y más concretamente, de los principios de generalidad y capacidad económica en los que se inspira el sistema tributario. En la práctica, sin embargo, la consecuencia principal del fraude fiscal radica en que la elusión o defraudación de impuestos por parte de algunos contribuyentes repercute en una mayor presión fiscal hacia aquellos ciudadanos con mayor conciencia cívica o menos posibilidades de defraudar.

Los cambios en las políticas económicas y financieras de los últimos años han favorecido la introducción de métodos más sofisticados para evitar o reducir el pago de impuestos, por ejemplo, a través de paraísos fiscales o el abuso de los convenios para evitar la doble imposición, llegando a acuñarse el concepto de “ingeniería fiscal” para hacer referencia a estas estrategias diseñadas para eludir la carga tributaria.

Por estas razones, la Exposición de Motivos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) pone de manifiesto la necesidad de actualizarla, entre otras causas, para añadir instrumentos de lucha efectivos contra el fraude fiscal, los cuales se conocen por la doctrina como “normas antielusión” y se concretan fundamentalmente en los artículos 13, 15 y 16 de la mencionada ley. En este

punto es preciso diferenciar el concepto de elusión fiscal de nociones afines como la evasión fiscal y la economía de opción.

La doctrina del Tribunal Supremo establece la siguiente diferenciación: “[...]para el tratamiento de la utilización de creaciones jurídicas que permiten conseguir los resultados deseados con una menor tributación que la de los actos o negocios jurídicos usuales que son los específicamente contemplados por las normas tributarias, se utilizan tres categorías dogmáticas: la elusión fiscal que no infringe la ley tributaria pero soslaya su aplicación; la evasión fiscal que vulnera directamente dicha ley; y la economía de opción que supone la elección lícita entre diversas alternativas jurídicas la que representa una menor carga fiscal. De esta manera, puede señalarse que en la elusión, a diferencia de lo que sucede en la economía de opción, el ordenamiento jurídico quiere que la tributación tenga lugar aunque se utilicen actos o negocios jurídicos válidos no contemplados formalmente en la norma como presupuestos de la imposición.”(STS de 23 febrero 2012 [RJ 2012\4227]).

HENSEL señala que la evasión fiscal consiste en un incumplimiento culpable de la deuda tributaria en el que se ha originado el hecho imponible, en tanto que la elusión impide el nacimiento de la obligación tributaria evitando el presupuesto de hecho previsto en la ley.²¹

Por último, la economía de opción consiste en la elección lícita por parte del contribuyente de la opción fiscalmente más ventajosa de entre las distintas que le ofrece el ordenamiento.

Entre las normas antielusión, nos encontramos en primer lugar con el artículo 13 de la LGT, relativo a la calificación. Este artículo incorpora normas básicas de la teoría general del negocio jurídico adaptadas al ordenamiento tributario, trasladando a éste la figura del negocio indirecto propia del derecho civil y disponiendo que “las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado”.

²¹ HENSEL, A., *Diritto Tributario*, trad. Dino Jarach, Giuffrè Editore, Milano, 1956, p. 148.

El artículo 15 hereda la figura del fraude de ley, sucediendo al artículo 24 de la LGT de 1963. DE CASTRO define el fraude de ley como “uno o varios actos que originan un resultado contrario a una norma jurídica y que se han amparado en otra norma dictada con distinta finalidad”. Se exige la coexistencia de dos normas: una norma de cobertura, a través de la cual se realizan los actos en fraude, y una norma defraudada, que es la vulnerada. En el ámbito tributario, el fraude de ley conlleva que un resultado económico que supondría el nacimiento de una obligación tributaria si se emplearan métodos jurídicos normales, se consigue por otros medios jurídicos que no están gravados o lo están pero generan una obligación tributaria más reducida de la que resultaría de aplicarse la norma adecuada.²²

Por último, el artículo 16 se refiere a la simulación, disponiendo que en aquellos actos o negocios en que se aprecie “el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la utilización de paraísos fiscales constituiría una forma de elusión fiscal, dado que su uso no supone una vulneración directa de la ley tributaria nacional, tan sólo trata de evitar su aplicación. No obstante, el uso de los paraísos fiscales puede ser en ocasiones constitutivo de delito, encuadrándose en este caso en la figura de la evasión fiscal.

Además del problema de la evasión fiscal ocasionado por la competencia fiscal perjudicial propia de los paraísos fiscales, la mera existencia de estos conlleva otros problemas tales como el blanqueo de capitales.

A rasgos generales, el blanqueo de capitales es el conjunto de procedimientos y mecanismos tendentes a dar apariencia de legalidad a fondos procedentes de actividades ilícitas o criminales (prostitución, tráfico de armas, narcotráfico, contrabando, etc). La necesidad de blanquear esta clase de fondos obedece a dos motivos fundamentales: ocultar el dinero, que por lo general constituye prueba del delito; y proteger los fondos para evitar su confiscación.

²² DE CASTRO, F.: Compendio de Derecho Civil, Madrid, 1970, pp. 122 a 124.

Para profundizar sobre este tema se puede consultar HINOJOSA TORRALVO, J.J. (Dir.) y LUQUE MATEO, M.A. (Coord.): *Medidas y procedimientos contra el fraude fiscal*, Madrid, Atelier, 2012.

Aunque el proceso de blanqueo de capitales es sumamente complejo, podemos distinguir tres fases con base en la clasificación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):²³

En primer lugar, la colocación o prelavado, que consiste en introducir en el sistema financiero el dinero obtenido con la actividad delictiva, alejándolo de su relación con el delito. Por lo general, este proceso se lleva a cabo fraccionando el dinero en importes reducidos y depositándolo en cuentas bancarias, transferencias, etc. Estas cantidades no levantan las sospechas de las entidades bancarias, pues se trata de importes que evaden las obligaciones de información y muy inferiores al límite a partir del cual el banco tiene obligación de averiguar el origen de los fondos.

La segunda fase es la de lavado o superposición. El objetivo de esta fase es eliminar toda relación de los fondos con su fuente de origen, es decir, la actividad delictiva. Consiste en movilizar los fondos a través del sistema financiero a fin de dificultar el rastreo documental, lo cual puede llevarse a cabo, por ejemplo, realizando transferencias a través de cuentas ubicadas en distintos países o llevando a cabo transacciones ficticias utilizando facturas falsas.

Por último, la fase de integración o reciclado consiste en introducir el dinero en actividades económicas legítimas, lo cual puede hacerse sin riesgo una vez se ha eliminado toda prueba sobre el origen del dinero. La fase de integración puede realizarse, por ejemplo, a través de la compra de inmuebles, creaciones de sociedades, adquisiciones de joyas y obras de arte, etc.

Cabe señalar que el dinero se introduce en el sistema financiero a través de personas muy diferentes de las que realizaron las actividades delictivas de las que proviene, lo cual dificulta aún más la lucha contra el blanqueo de capitales.

La opacidad y el secreto bancario de los paraísos fiscales resultan imprescindibles en este tipo de operaciones. Pero también es necesario que se dé, por parte del paraíso fiscal en cuestión, una falta de cooperación con los jueces de otros

²³Fue creado en 1989 por los ministros de los países del entonces G7. Su función principal es la lucha contra el blanqueo de capitales.

países, circunstancia que en la práctica favorece las actividades delictivas, pues se permite depositar cantidades procedentes de todo tipo de actividades criminales.²⁴

No obstante, y aunque es indudable que los paraísos fiscales favorecen las actividades de blanqueo de capitales, la realidad es que éstas pueden darse en casi cualquier país del mundo. Sin ir más lejos, cabe mencionar el caso de la Costa del Sol, en la que organizaciones criminales (recientemente desarticuladas) utilizaban un sistema de transferencia de fondos para blanquear dinero procedente del narcotráfico.²⁵

La solución al problema que supone el blanqueo de capitales pasaría por eliminar el secreto bancario que aún conservan muchos de los territorios considerados paraísos fiscales. No obstante, en este punto se contraponen dos intereses sociales: la lucha contra la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero frente a los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas.

Además del problema de la ausencia de firma convenios de doble imposición y la deficiencia de los acuerdos de intercambio de información, ya mencionados, se une el obstáculo del secreto bancario. Cada paraíso fiscal es libre para promulgar las leyes que estime conveniente tendentes a garantizar un fuerte secreto bancario, lo cual constituye un óbice más al esfuerzo internacional por acabar con el blanqueo de capitales.

5. LA LUCHA CONTRA LOS PARAÍOS FICALES

5.1. EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Como ya hemos comentado, España ha elaborado una lista de los territorios que considera paraíso fiscal. La finalidad de esta lista es determinar aquellos países o territorios a los que resultan de aplicación las medidas antiparaíso incluidas en el ordenamiento jurídico español. La mayoría de estas normas se encuentran en la ley del

²⁴Véase, DE LA TORRE DÍAZ, F.: *¿Hacienda somos todos?*, Madrid, Debate, 2014, p.

²⁵ Fuente: <http://www.andalucesdiario.es/provincias/malaga/malaga-epicentro-de-una-operacion-contra-el-blanqueo-de-capitales-del-narcotrafico/>(consultado el 2 de junio de 2014).

Impuesto sobre Sociedades; no obstante, también cabe comentar algunas de las incluidas en la ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de los No Residentes.

Pese a lo expuesto, la adopción de medidas antiparaíso por los distintos ordenamientos nacionales carece de efectividad por sí sola en la lucha contra los paraísos fiscales, pues se necesitan además reacciones internacionales. Gran parte de las medidas contemplan sanciones que se impondrán a aquellos que realicen operaciones con paraísos fiscales. Sin embargo, el secreto bancario y la falta de cooperación internacional en materia tributaria propia de estos territorios dificultan o imposibilitan la identificación de las mencionadas operaciones.

5.1.1. En el Impuesto sobre Sociedades

El Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), es la norma que más medidas incluye entre su articulado para tratar de desfavorecer el uso de los paraísos fiscales. Las principales son:

- Presunción de residencia

El apartado 1 del artículo primero de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal introdujo una modificación en el apartado 1 del artículo 8 de la LIS. El tenor literal de dicha modificación es el siguiente: “La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la

entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.”

Este artículo permite a la Administración tributaria presumir que residen en territorio español aquellas sociedades cuyos activos principales radiquen en España o cuando ejerzan aquí su actividad principal, con lo que dichas sociedades tributarán conforme al Impuesto sobre Sociedades español.²⁶

A título ejemplificativo, cabe citar el siguiente supuesto: una empresa establecida en las Islas Vírgenes Británicas posee una embarcación como único activo de la sociedad, registrada en Islas Vírgenes. Dicha embarcación tiene su puerto base en territorio español, y la empresa lo dedica al alquiler (ya sea directamente o a través de una empresa española para que se lo gestione).²⁷ En el caso anterior se podría considerar como residente en España a la empresa descrita, con lo que tributaría con arreglo al Impuesto sobre Sociedades español: de un lado, porque el activo principal de la sociedad (el barco) se encuentra ubicado en territorio español; de otro lado porque también desarrolla en España su actividad principal (alquiler del barco).

- Regla de valoración para operaciones con paraísos fiscales

El apartado tres del artículo primero de la Ley 36/2006 también introdujo una modificación en el apartado 2 del artículo 17 de la LIS, quedando redactado de la siguiente manera: “Las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales se valorarán por su valor normal de mercado siempre que no determine una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.”

²⁶ Sobre este punto, véase el estudio de GARCÍA CARRETERO, B.: “La presunción de residencia fiscal por la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal en relación con las entidades radicadas en países de nula tributación o considerados como paraísos fiscales”, *Quincena Fiscal*, nº 12, 2008, p.21.

²⁷ Ejemplo citado en:

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/10_2010/24.pdf

(consultado el 2 de junio de 2014).

Lo más relevante de la nueva redacción es que obliga a los sujetos pasivos a aplicar el valor de mercado, mientras que en la anterior redacción dicha obligación recaía sobre la Administración. El presupuesto de hecho de la aplicación de esta norma consiste en la realización de operaciones con entidades residentes en paraísos fiscales. De hecho, la Administración no está obligada a probar la vinculación existente entre ambas partes, tan sólo que la otra parte tiene su residencia fiscal en un territorio considerado como paraíso.

- Prohibición de exenciones

El apartado 1 del artículo 21 de la LIS establece exenciones para los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español. No obstante, el párrafo 3º de la letra b de dicho apartado dispone que dichas exenciones no se aplicarán “cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.”

El apartado 2 del artículo 21 establece otra exención para la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, pero posteriormente dispone que “no se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.”

Del mismo modo, el artículo 22 exige para la exención de rentas obtenidas en el extranjero mediante un establecimiento permanente que dicho establecimiento no esté ubicado en territorio considerado como paraíso fiscal.

Además de los citados, otros artículos de la LIS incluyen medidas antiparaíso: por ejemplo, el artículo 14 establece que no serán deducibles los gastos de servicios derivados de operaciones realizadas con personas o entidades radicadas en paraísos fiscales; o el artículo 23, relativo a la reducción de rentas procedentes de la cesión del derecho de patentes, dibujos, planos, etc., exige para poder practicar la reducción que el cesionario no resida en territorio considerado paraíso fiscal.

5.1.2. *En el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes*

El Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, LIRNR) contiene algunas disposiciones dirigidas a desincentivar el uso de los paraísos fiscales. Las más destacadas son las que siguen:

- El artículo segundo uno de la ley 36/2006 modificó el apartado 3 del artículo 9 de la LIRNR, relativo a los responsables tributarios, disponiendo que en el caso de que el responsable de la deuda sea el depositario o gestor de bienes o derechos pertenecientes a personas físicas o jurídicas cuya residencia se halle en un paraíso fiscal, la administración tributaria podrá dirigirse directamente contra el responsable sin llevar a cabo el acto de derivación de responsabilidad a que se refiere el artículo 41.5 de la LGT.²⁸
- El artículo 14 de la LIRNR, relativo a la exención de determinadas rentas del impuesto, establece en su apartado 2º que los rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros y las ganancias patrimoniales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente²⁹ o por residentes de otros estados de la UE (artículo 14.1.c); las rentas procedentes de transmisiones de valores o del reembolso de participaciones en determinados fondos de inversión (artículo 14.1.i); así como los dividendos y participaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley 35/2006³⁰, no quedarán exentos del impuesto cuando dichos rendimientos o

²⁸ Cuyo tenor literal es el siguiente: “Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.”

²⁹ El concepto “establecimiento permanente” es propio del ámbito tributario y se utiliza generalmente para gravar ciertas rentas obtenidas en un Estado por un no residente del mismo. El artículo 5 del Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio (MCDI) define el establecimiento permanente como “un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad”.

³⁰ Este artículo contiene la relación de las rentas exentas del IRPF.

ganancias se hubieran obtenido a través de países o territorios considerados como paraíso fiscal. Del mismo modo, el artículo 14.1h) de la LIRNR establece una exención para “los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros”, pero estas rentas tampoco gozarán de exención si la sociedad matriz tiene su residencia fiscal o el establecimiento permanente está situado en un paraíso fiscal.

Otros artículos de la LIRNR también incluyen medidas antiparaíso fiscal. Así, el artículo 19.3.a) establece que “La imposición complementaria no será aplicable: a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.” Y el artículo 40 dispone que “Las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal, que sean propietarias o posean en España, por cualquier título, bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre éstos, estarán sujetas al impuesto mediante un gravamen especial.”

5.1.3. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Aunque es evidente que a través de este impuesto no se defraudan las mismas cantidades que en los anteriores, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF) también incluye entre sus disposiciones algunas medidas antiparaíso que debemos considerar:

-Presunción de residencia

El artículo 9 de la LIRPF recurre a dos criterios para determinar la residencia fiscal de las personas físicas: tiempo de permanencia en territorio español y núcleo central de las actividades. El primero de ellos presume residente en España al contribuyente que permanezca más de 183 días en territorio español, pero se otorga la posibilidad de acreditar la residencia fiscal en otro país. Por tanto, si el contribuyente tiene su residencia fiscal en algún territorio o país considerado paraíso fiscal, se puede requerir que pruebe su permanencia en éste durante un tiempo superior a 183 días.

La utilidad de este precepto es especialmente relevante en tanto va dirigido, en apariencia, a aquellas personas que, por razón de una constante movilidad geográfica, podrían alegar poseer su residencia en algún paraíso fiscal sin residir efectivamente en él. En contrapartida, presenta un inconveniente manifiesto: la dificultad que conlleva aportar la prueba de residencia en otro territorio durante más de 183 días.

-Límites a la deducción

El artículo 91.8 de la LIRPF contempla una deducción en la cuota líquida en razón de determinados impuestos o gravámenes satisfechos en el extranjero. Sin embargo, el párrafo 3º de dicho artículo prohíbe la deducción, en todo caso, cuando dichos impuestos se satisfagan en paraísos fiscales.

- Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen

Al igual que en el caso anterior, esta medida antiparaíso consiste en negar al contribuyente ciertas deducciones que pueden practicarse en la cuota líquida por razón de impuestos ya abonados, tanto en el extranjero como en España, cuando hubieran sido satisfechos en paraísos fiscales.

Este artículo pretende evitar la evasión de impuestos llevada a cabo por deportistas profesionales, cantantes y famosos en general; aunque atendiendo a las más recientes noticias sobre la materia el precepto parece carecer de fuerza suficiente para alcanzar su objetivo.³¹

- Obligaciones de información

Por último, cabe comentar el apartado segundo de la disposición adicional decimotercera, que obliga a los contribuyentes por el IRPF o el IS a proporcionar información sobre las operaciones que efectúen con paraísos fiscales.

³¹ Véase, por ejemplo, el caso del futbolista del F.C Barcelona, Leo Messi, que deberá abonar a Hacienda entre 35 y 41 millones de euros (o incluso más, ante la posibilidad eventual de la imposición de una sanción) por evasión de impuestos en concepto de derecho de imagen entre 2007 y 2009. De hechos como este se pone de manifiesto la facilidad con que distintos deportistas pueden evadir impuestos durante periodos prolongados sin ser detectados. Fuente: <http://www.infobae.com/2014/05/05/1562038-messi-pagaria-35-millones-al-fisco-evadir-impuestos> (consultado el 20 de junio de 2014).

5.2. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La relevancia internacional de los paraísos fiscales, especialmente al facilitar el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, motivó a partir de los años ochenta que diversas organizaciones internacionales abordasen el problema desde una perspectiva transnacional, pues quedó de manifiesto que el problema de la delincuencia financiera sobrepasaba la capacidad de los Estados nacionales para adoptar medidas eficaces contra ella.

Vamos a analizar la labor desempeñada por distintas organizaciones internacionales que han adoptado medidas relevantes en la lucha contra los paraísos fiscales:

5.2.1. *La Organización de las Naciones Unidas*

La ONU se ha referido a los paraísos fiscales únicamente desde la perspectiva del blanqueo de dinero procedente de actividades criminales, principalmente el tráfico de narcóticos. Pero dado que los paraísos fiscales se encuentran vinculados al blanqueo de capitales, y por ende, al crimen organizado, las medidas adoptadas por la ONU pueden encuadrarse perfectamente en el objeto de este trabajo.

La ONU fue la institución pionera en lo referente a la implantación de medidas contra el blanqueo de capitales y así quedó reflejado, por ejemplo, en la “Declaración Política y Plan de Acción contra el Blanqueo de dinero” aprobados en el vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dedicado a la “acción común para contrarrestar el problema mundial de las drogas”, en Nueva York, el 10 de junio de 1998.

La segunda parte de la anterior Declaración, titulada “Medidas contra el Blanqueo de Dinero”, declara en su preámbulo que el blanqueo de capitales se ha convertido en una amenaza mundial para la estabilidad del sistema financiero y para las estructuras de gobierno, por lo que su solución requiere la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional. En su apartado 2, insta a los Estados a “crear un marco legislativo que penalice el blanqueo de dinero proveniente de delitos graves de

modo que sea posible prevenir, detectar e investigar el delito de blanqueo de dinero, y procesar a los responsables”; y el punto b del mismo apartado dispone que los Estados deben adoptar medidas para garantizar “la cooperación internacional, así como la asistencia judicial recíproca en supuestos casos de blanqueo de dinero”.

El principal problema de la anterior Declaración es que carece de fuerza vinculante, por lo que no obliga a los Estados parte a adoptar las medidas que en ella se contemplan.

El Convenio de Viena de 1988 sirvió de base para la anterior Declaración Política. Diez años antes de la promulgación de ésta ya se trataba, aunque de manera indirecta, el problema del blanqueo de capitales en el citado Convenio, a través de disposiciones como la recogida en el artículo 5.3, cuyo tenor literal es el siguiente: “A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a su tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario”. Si bien el Convenio de Viena tiene un carácter más vinculante que la anterior Declaración, se refiere principalmente al tráfico ilícito de narcóticos y sólo muy brevemente al blanqueo de capitales.

En el año 2000 se promulgó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con carácter vinculante para los Estados parte. Esta Convención recoge en su artículo 7 medidas concretas contra el blanqueo de dinero, las cuales deben adoptarse por cada Estado. Por ejemplo, dispone el apartado 1.a de dicho artículo que los Estados deben establecer “un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero”. También insta a los Estados, en su artículo 6, a tipificar en su ordenamiento el delito la conversión o transferencia de bienes o capitales procedentes de actividades delictivas.

La ONU ha encabezado, además, otras iniciativas tendentes a frenar el proceso de blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas, como la creación de la Oficina para el Control de las drogas y la Prevención del Crimen.

5.2.2. El Grupo de Acción Financiera Internacional

El GAFI es una organización intergubernamental que tiene como objetivo el desarrollo de políticas contra el blanqueo de capitales. Al igual que la OCDE, una de sus actividades principales consiste en determinar aquellos países y territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Pero hasta la actualidad, la labor más importante que esta institución ha desempeñado ha sido la publicación de las 40 Recomendaciones de medidas antiblanqueo, las cuales han sido adoptadas posteriormente como referencia por todos los organismos internacionales. Estas Recomendaciones abordan principalmente la falta de regulación de los mercados financieros y la ausencia de cooperación administrativa y judicial. Consisten en un conjunto de normas propuestas para que los Estados las incluyan en sus ordenamientos con objeto de mejorar las legislaciones nacionales en lo que se refiere a la lucha contra el blanqueo de capitales: por un lado, se proponen normas punitivas como la tipificación penal del blanqueo de capitales, y por otro, normas no jurídicas en materia de regulación del sector financiero y cooperación internacional. Estas últimas son estándares internacionales que voluntariamente pueden aplicar los Estados.

Pese a la importancia de las 40 Recomendaciones en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales, es obvio que carecen de fuerza vinculante, dejando al arbitrio de los distintos Estados su establecimiento. No obstante, su utilidad radica fundamentalmente en el uso de dichas recomendaciones por las distintas organizaciones internacionales (por ejemplo, la OCDE, la ONU o el FMI) como base para elaborar sus propias normas y principios en materia de lucha contra los paraísos fiscales.

5.2.3. El Foro de Estabilidad Financiera

Otro problema que generan los paraísos fiscales, además de los ya mencionados, consiste en el riesgo de inestabilidad para los mercados financieros por los instrumentos

que ofrecen para la especulación en los mercados de valores y de divisas con una insuficiente regulación normativa. Este problema motivó diversas reuniones de los gobiernos del G-7 en 1998 para abordar el problema, cuyo resultado fue la creación del Foro de Estabilidad Financiera un año después para mejorar la estabilidad del sistema financiero internacional y el funcionamiento de los mercados financieros.

Este Foro realizó un Informe en el año 2000 para analizar el impacto de los paraísos fiscales en la estabilidad financiera en su conjunto. Dicho Informe concluyó que las actividades de los centros extraterritoriales no constituían un peligro para la estabilidad de los mercados, siempre que dichos centros redujeran el secreto bancario y cooperaran con otros Estados. No obstante, señalaba también que aquellos países o territorios no cooperantes o carentes de transparencia normativa sí suponían una amenaza potencial para la estabilidad financiera global. Por último, instaba al FMI a que adoptara medidas para adaptar los centros extraterritoriales a los estándares internacionales. Pese a la iniciativa del Foro, sólo analiza la dimensión financiera de los paraísos fiscales, por lo que se trata de un análisis incompleto.

5.2.4. La labor del G-7

El G-7 es un grupo creado entre 1973 y 1977 formado (en teoría) por los países con mayor peso político y económico a escala mundial. Lo conforman Estados Unidos, Japón, Francia, Alemania, Italia, Reino Unido y Canadá, a los que se suma Rusia únicamente cuando tratan asuntos no financieros.

Los ministros de finanzas del G-7 elaboraron en el año 2000 un Informe (conocido también como “Documento de Okinawa”) titulado “*Actions Against Abuse of the Global Financial System*” (acciones contra el abuso del sistema financiero global), solicitando a los gobiernos nacionales que adoptaran medidas contra el blanqueo de capitales y la competencia fiscal perjudicial a través de la cooperación internacional. Este Informe afirmaba que los centros financieros *offshore* obstaculizan los esfuerzos para combatir la delincuencia financiera y para prevenir el fraude fiscal y exigía a esos territorios que cumplieran con los principios y recomendaciones establecidos por la OCDE, el GAFI y el FEF. El documento recoge dos medidas principales para evitar los efectos de los territorios *offshore*: prohibir las cuentas anónimas en todas las jurisdicciones y eliminar el excesivo secreto bancario. Dado el peso político y

económico de los estados que suscribieron este documento, éste constituye más que una simple recomendación dirigida a los paraísos fiscales, pues deja de manifiesto la voluntad de esos Estados de acabar con la situación de inestabilidad financiera. De hecho, el Informe recoge una serie de sanciones o contramedidas a adoptar en caso de incumplimiento por dichas jurisdicciones, entre las que cabe destacar la eventual prohibición de las transacciones financieras con los territorios no cooperantes.

Pese a las exigencias del Informe a los paraísos fiscales y la dureza de las sanciones con que amenazaba, las jurisdicciones a las que iba dirigido el Informe no se dieron por aludidas y no adoptaron las medidas que se exigían. Las sanciones que recogía el Informe no constituían una amenaza seria para el funcionamiento de los territorios offshore, ya fuera por la imposibilidad de llevarlas a la práctica o por la levedad de las mismas.

En el año 2013 los ministros de economía del G-7 volvieron a poner de manifiesto la necesidad de luchar contra la evasión fiscal y los paraísos fiscales a través de una acción colectiva y afirmó la necesidad de avanzar hacia la consolidación fiscal³², aunque en la actualidad aún no ha adoptado medidas al respecto.

5.2.5. El Fondo Monetario Internacional

Como ya hemos mencionado, el Foro de Estabilidad Financiera instó al FMI a que adoptara medidas para adaptar y evaluar la actividad financiera de los centros offshore respecto a los estándares internacionales.

El FMI diseñó y aprobó en el año 2000 un programa de evaluación de los paraísos fiscales existentes en aquel año con el objetivo de identificar posibles deficiencias en sus sistemas financieros. Además se observó el cumplimiento de las normas financieras por parte de esos territorios, comprobando, por ejemplo, la ratio de solvencia bancaria, de gestión de riesgos y de reservas: se buscaba, por tanto, mejorar la gestión financiera de los paraísos fiscales. Sin embargo, el programa no alude a la eliminación del secreto bancario ni a la falta de transparencia informativa o de cooperación internacional.

³² En: <http://www.abc.es/economia/20130511/abci-acuerdo-evasion-fiscal-201305111509.html> (consultado el 10 de julio de 2014).

Recientemente, el ex-director general del FMI, Strauss-Kahn, se ha pronunciado sobre la necesidad de “combatir los paraísos fiscales por la vía fiscal”, pues considera que la simple eliminación del secreto bancario no permite conocer el origen de los capitales³³.

6. ALGUNOS SUPUESTOS DE ESPECIAL INTERÉS

6.1. EL CASO DE SUIZA, ¿PARAÍSO FISCAL?

Al contrario de la creencia popular, Suiza ya no es, al menos formalmente, un paraíso fiscal. El país helvético salió de la lista de paraísos fiscales de la OCDE en 2010, al cumplir los requisitos que se exigían para abandonarla: la firma de una docena de intercambios de información. Suiza cumplió este requisito, y de hecho, el intercambio de información que llevó a cabo es más real que formal, pues reveló a Estados Unidos los datos bancarios de 4.500 contribuyentes norteamericanos relacionados con la evasión con cuentas en Suiza.³⁴ Al igual que Suiza, muchos otros países han salido de la lista de la OCDE gracias a la firma de acuerdos de intercambio de información, como ya comentamos en el epígrafe 3 de este trabajo.

Aunque Suiza abandonó la lista de la OCDE, en 2013 ingresó en otra: la elaborada por el Foro Mundial sobre Transparencia Fiscal.³⁵ Aun así, la lista elaborada por este Foro podría tildarse de “secundaria”, en el sentido que no es tan relevante como la que la OCDE elaboró y en la que ya no queda ningún paraíso fiscal. Por tanto, cabe plantearse la pregunta: ¿siguen siendo, en la práctica, países como Suiza paraísos fiscales? Como ya mencionamos, el mecanismo utilizado por estas jurisdicciones para abandonar la lista de la OCDE consistía en cumplir el requisito de la firma de doce convenios de intercambio de información, pero la mayoría de ellos sólo autorizaban éste

³³ Véase http://cincodias.com/cincodias/2009/02/19/economia/1235183018_850215.html (consultada el 11 de julio de 2014).

³⁴ Fuente: http://elpais.com/diario/2009/09/25/economia/1253829606_850215.html (consultado el 23 de junio de 2014).

³⁵ Véase: <http://eleconomista.com.mx/economia-global/2013/11/21/colocan-suiza-nueva-clasificacion-paraiso-fiscal> (consultado el 23 de junio de 2014).

intercambio en casos de delitos graves como terrorismo, narcotráfico, etc; y rara vez con el único fin de combatir la evasión fiscal.

No obstante, aun considerado cumplido el requisito mencionado, hemos de remitirnos al epígrafe 3.2 de este trabajo y recordar los otros criterios seguidos por la OCDE para clasificar a una jurisdicción como paraíso fiscal: reducida o nula tributación, ausencia de exigibilidad de actividad real y de transparencia en el funcionamiento de su ordenamiento jurídico. Y Suiza cumple con, al menos, dos de ellos: su fiscalidad es baja, al menos para los no residentes, y no exige actividad real a las empresas extranjeras que establecen allí su residencia fiscal, lo cual conlleva, además, la coexistencia de dos sistemas impositivos diferentes (uno para los nacionales y otro para los extranjeros).

Otro dato que nos permite considerar a Suiza como un paraíso fiscal es el Informe elaborado en 2013 por la *TaxJusticeNetwork*³⁶, el cual contenía un ranking sobre los mayores paraísos fiscales del mundo en la actualidad, con Suiza a la cabeza. El podio lo completan Luxemburgo y Hong Kong respectivamente.

Con base en lo expuesto, podemos considerar jurisdicciones como Suiza y otras similares como paraísos fiscales, al menos en la práctica, pues generan competencia fiscal perjudicial para otros países con fiscalidad normal y se utilizan como medio de evasión de impuestos y blanqueo de capitales.

6.2. LOS CASOS DE IRLANDA U HOLANDA COMO PUERTA DE SALIDA HACIA LOS PARÍASOS FISCALES

Ya hemos visto que Suiza, en la práctica, continúa operando como un paraíso fiscal, debido a su escasa tributación. El caso de Irlanda, sin embargo, es diferente: aunque el tipo impositivo general del Impuesto sobre Sociedades es reducido,

³⁶ El *Tax Justice Network* es una coalición que trabaja en aras de la transparencia financiera internacional. Como es evidente, una de sus funciones consiste en la lucha contra los paraísos fiscales y el blanqueo de capitales. Se puede consultar este informe en <http://www.financialsecrecyindex.com/introduction/fsi-2013-results> (consultado el 23 de junio de 2014).

situándose en un 12,5 % frente al 30 % español, no es lo suficientemente bajo como para considerar al país como paraíso fiscal, pues no cumple con el requisito necesario de tener una escasa o nula tributación.

Muchas empresas, no obstante, deciden establecer su domicilio social en Irlanda, dada que su fiscalidad es más reducida que la de los restantes Estados Miembros de la Unión Europea. Esta práctica es especialmente empleada por las empresas tecnológicas, dado que la exportación de sus productos no presenta los mismos problemas que la venta transfronteriza. Así, Google o Facebook pueden vender publicidad en toda Europa estableciendo su origen de producción en Irlanda. Estas sociedades actúan de la siguiente manera: la empresa ubicada en China u otro país con reducidos costes de producción fabrica los productos. Esta empresa opera como filial o proveedor externo y vende sus productos a la filial europea con fiscalidad más reducida (por ejemplo, la irlandesa), y ésta, a su vez, actúa como central de ventas para las filiales españolas y las de los restantes países miembros³⁷.

Además de la escasa tributación propia del sistema impositivo irlandés, otra circunstancia favorece la domiciliación de sociedades en su territorio: las leyes irlandesas permiten a las empresas canalizar sus ingresos hacia territorios que sí se consideran legalmente paraísos fiscales, con lo que en última instancia las empresas tributan un 2% o un 3% de todos los beneficios que obtienen fuera de sus países de origen. Empresas como Facebook, Apple, Google, HP o Microsoft utilizan estos mecanismos para conseguir una optimización fiscal³⁸. La única solución viable que cabe plantear para erradicar este tipo de prácticas consiste en tratar de armonizar las diferencias de tributación existentes en los distintos Estados Miembros de la UE. Pero aunque los tipos impositivos del Impuesto sobre Sociedades tienden a igualarse cada vez más, la desigualdad fiscal que aún persiste favorece que las sociedades establezcan su domicilio fiscal en los territorios de escasa tributación.

³⁷ En <http://t.xataka.com/otros/empresas-tecnologicas-beneficios-en-espana-pero-pagan-impuestos-en-irlanda> (Consultada el 25 de junio de 2014)

³⁸ En <http://www.rtve.es/noticias/20110927/irlanda-nuevo-silicon-valley-gracias-polemica-fiscalidad-favorable/464480.shtml> (Consultada el 25 de junio de 2014)

Algo similar ocurre con Holanda. El tipo impositivo general del Impuesto sobre Sociedades en los Países Bajos se sitúa entre un 20 y un 25,5%, insuficiente para considerar al país como paraíso fiscal. Este país se utiliza como vehículo para operar con paraísos fiscales, gracias a la normativa vigente tendente a favorecer que se canalicen flujos de dinero hacia territorios con una reducida tributación. La existencia de un entorno económico estable y con gran reputación, la pertenencia del país a la UE, el tratamiento fiscal favorable que se otorga a las rentas de intereses, dividendos y ganancias de activos financieros, su elevada ratificación de convenios para evitar la doble imposición o las relaciones que mantiene con territorios que sí se consideran paraísos fiscales son algunas de las características esenciales del país para atraer inversiones extranjeras³⁹.

El Reino de Holanda está integrado por tres territorios: Países Bajos, las Antillas Holandesas y Aruba. Cabe recordar que los dos últimos figuraban en la lista española original de paraísos fiscales, si bien la abandonaron gracias a la firma de convenios de intercambio de información.

En las Antillas Holandesas las sociedades residentes están sujetas al IS por su renta mundial, mientras que las no residentes tributan únicamente por las rentas obtenidas en el territorio. Las entidades no residentes que realizan actividades comerciales fuera de Aruba tributan entre un 4,8 y 6 %, pero estos tipos se pueden reducir previo acuerdo con la administración. El tipo de gravamen para las sociedades de inversión y entidades financieras extranjeras se sitúa entre un 2, 4 y un 4 %, características suficientes para considerar este territorio como paraíso fiscal. El caso de Aruba, salvo escasas excepciones, es similar al de las Antillas. Gracias a la conexión que existe entre Holanda y estos territorios, es una práctica muy extendida la creación de sociedades cuya residencia fiscal se encuentra en Antillas o Aruba con una filial en Holanda, la cual controla el resto de filiales. Este esquema permite recolocar beneficios obtenidos en países con una tributación normal en territorios con una tributación escasa.

En los últimos años se ha acuñado el concepto “doble irlandés con sándwich holandés” para hacer referencia a los mecanismos de ingeniería fiscal que se emplean en

³⁹SERRANO PALACIO, C. y GARCÍA-VILLANOVA RUIZ, I: “Competencia fiscal perniciosa. Estado actual de la normativa española y el caso holandés”, *Cuadernos de Formación*, 34/2008, IEF, pp.340-341.

Irlanda y Holanda para minorar el pago de impuestos. Esta técnica consiste en crear una estructura de cuatro sociedades, ubicadas en Irlanda y un paraíso fiscal con el que mantiene relaciones (por ejemplo, las Islas Bermudas) y en Holanda y otro paraíso fiscal (como las Antillas Holandesas). La sociedad de Irlanda recibe los ingresos de todo el mundo y paga la mayor parte de estos ingresos a la empresa del primer paraíso fiscal por el uso de los derechos intelectuales. Tras esta operación, se envían los restantes beneficios que aún quedan en la sociedad irlandesa a la situada en Holanda, y de ésta se envían al segundo paraíso, pagando un Impuesto sobre Sociedades prácticamente nulo. En consecuencia, la totalidad de los ingresos de la empresa irlandesa han terminado tributando en dos paraísos fiscales⁴⁰.

7. CONCLUSIONES

Podemos extraer las siguientes conclusiones en base al trabajo realizado:

1ª- Los paraísos fiscales son el instrumento más utilizado para evadir elevadas cantidades de impuestos, pues ya hemos visto que muchas de las grandes fortunas de personas físicas y jurídicas se localizan en cuentas bancarias de estos países y territorios.

2ª- El secreto bancario y la falta de cooperación propia de los paraísos fiscales dificulta aún más la adopción de sanciones por parte de los distintos Estados contra quienes efectúen operaciones con aquéllos, pues es obvio que no se puede imponer una sanción administrativa o penal a una persona física o jurídica sin pruebas sobre su vinculación con un paraíso fiscal.

3ª- Aunque desde los años 80 hasta hoy se han aunado esfuerzos nacionales e internacionales para hacer frente al problema de los paraísos fiscales, éste aún persiste hoy día. La razón es simple: el problema de las jurisdicciones offshore sobrepasa la capacidad de los Estados nacionales para adoptar medidas eficaces contra ellas; y las

⁴⁰ En <http://www.eleconomista.es/interstitial/volver/nissanflotas/firmas/noticias/5720546/04/14/un-doble-irlandes-con-sandwich-holandes.html#.Kku8Bgp7ZopmPcO> (consultada el 27 de junio de 2014).

medidas internacionales consisten, por lo general, en recomendaciones e informes no vinculantes que en ocasiones incluyen la amenaza de sanciones demasiado leves.

4ª- La solución más propuesta por las distintas organizaciones internacionales para combatir los efectos de los paraísos fiscales consiste en avanzar hacia la armonización fiscal. No obstante, lograr este objetivo es tarea complicada, pues la existencia de distintos tipos impositivos entre los diferentes Estados es en muchas ocasiones consecuencia de la desigualdad económica. Una posible solución consistiría en tratar de lograr la armonización fiscal únicamente en el Impuesto sobre Sociedades, o en todo caso, en los tipos impositivos aplicables a partir de un determinado volumen de negocios, dado que es a través de este impuesto donde se producen las mayores pérdidas de ingresos tributarios.

8. BIBLIOGRAFÍA

ARRIBAS HARO, C.: “Los mercados financieros internacionales y su desregulación: competencia fiscal”, *Cuadernos de Formación*, Volumen 12/2011, IEF.

CALDERÓN CARRERO, J.M. Y MARTÍN JIMÉNEZ, A.: “Las normas antiparaíso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea”, *Crónica Tributaria*, nº 111, 2004.

DE LA TORRE DÍAZ, F.: *¿Hacienda somos todos? : impuestos y fraude en España*, Madrid, 2014.

DELGADO PACHECO, A.: *Las normas antielusión en la Jurisprudencia Tributaria Española*, Navarra, 2004.

FLORIDO GIJÓN, F.: “El Código de Conducta sobre Fiscalidad de las Empresas y su relación con el régimen comunitario de control de ayudas estatales”, *Crónica Tributaria*, 109/2003, IEF.

- GARCÍA CARRETERO, B.: “La presunción de residencia fiscal por la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal en relación con las entidades radicadas en países de nula tributación o considerados como paraísos fiscales”, *Quincena Fiscal*, nº 12, 2008.
- GIL DEL CAMPO, M; MELLADO BENAVENTE, F.M y otros: *La nueva ley de prevención del fraude fiscal*, Valencia, 2007.
- GUTIÉRREZ DE PABLO, G.: “Bancos offshore: diversos aspectos sobre su utilización a través de instrumentos financieros”, *Cuadernos de Formación*, Volumen 16/2013.
- HERNANDEZ VIGUERAS, J.: *Los paraísos fiscales: cómo los centros offshore socavan las democracias*, Madrid, 2005.
- HINOJOSA TORRALVO, J.J (Dir.); LUQUE MATEO, M.A (coord.): *Medidas y procedimientos contra el fraude fiscal*, Barcelona, 2012.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M: *Concorrenza Fiscale Nell’Unione Europea: Prfofili Nazionali e Ordinamentali*, 2013.
- ROSEMBUJ, T.: “La competencia fiscal lesiva”, *Impuestos*, nº.3, 1999.
- SAMPLON SALVADOR, R: “Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal”, *Cuadernos de Formación*, IEF, Colaboración 14/07, Volumen 3/2007.
- SERRANO PALACIO, C. y GARCÍA-VILLANOVA RUIZ, I: “Competencia fiscal perniciosa. Estado actual de la normativa española y el caso holandés”, *Cuadernos de Formación*, 34/2008, IEF.
- XXII ASAMBLEA GENERAL DEL C.I.A.T.: *Administración política y enfoques cooperativos entre las administraciones tributarias para desestimar la elusión y evasión*, Madrid, 1989.